

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN No. 15007

DE 24-09-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor"

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE (E)**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015 y la Resolución 6652 de 2019, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que *"los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)"*.

SEGUNDO: Que, *"la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad"*¹.

TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte *"[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte"*.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte³.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito,

¹ Numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

² "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor"

transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que: Le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *"tramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito"*.

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de

⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁸ "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor"

examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."

SEXTO: Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación¹⁰ se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte¹¹, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado¹², con la colaboración y participación de todas las personas¹³. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad¹⁴, enfatizando que "[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte"¹⁵.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector".¹⁶

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la

¹⁰ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos". "Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios"

¹¹ Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

¹² Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

¹³ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

¹⁴ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

¹⁵ Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

¹⁶ Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor"

supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

SÉPTIMO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

OCTAVO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE COLOMBIA COOMTRANSCOL LTDA con NIT. 830109060 - 3**, (en adelante la Investigada).

NOVENO: Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada, **(i)** presta el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto de Contrato FUEC.

Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar, que presuntamente:

9.1. Por la presunta prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial sin portar el Formato Único de Extracto de Contrato FUEC.

Radicado No. 20245340623012 del 13 de marzo de 2024.

Mediante radicado No. 20245340623012 del 13 de marzo de 2024, esta Superintendencia recibió informe de infracciones del Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C. en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 1015396932 del 16 de agosto de 2023, impuesto al vehículo de placa WLQ686, vinculado a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE COLOMBIA COOMTRANSCOL LTDA con NIT. 830109060 - 3**, toda vez que se encontró que el vehículo presuntamente prestaba el servicio de transporte sin portar el Formato Único de Extracto de Contrato FUEC de acuerdo con lo indicado en la casilla No. 17 del IUIT el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo se encontró:

Lit. C # 0 Transporta a la señora Diana Patricia Beltrán rojas de Cc 65776894 sin estrato de contrato.

Imagen No. 1. IUIT No. 1015396932 del 16 de agosto de 2023.

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que los agentes de tránsito en ejercicio de sus funciones encontraron que la empresa **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE COLOMBIA COOMTRANSCOL LTDA con NIT. 830109060 - 3** la investigada, presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que a lo largo de este acto administrativo se demostrará el material

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor"

fáctico y probatorio en el que se refleja la conducta desplegada por la investigada, toda vez que prestó el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto de Contrato FUEC el cual no portaba para la prestación del servicio.

En consecuencia, para este Despacho existen suficientes méritos para establecer que la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE COLOMBIA COOMTRANSCOL LTDA con NIT. 830109060 - 3**, ya que, de conformidad con el informe levantado por los agentes de tránsito presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que a lo largo de este acto administrativo se demostrará que la Investigada prestó el servicio de transporte sin contar con los documentos y requisitos que son exigidos por la normatividad vigente, en este caso, sin portar el Formato Único de Extracto de Contrato FUEC.

Que es importante aclarar que los antecedentes antes descritos, son situaciones fácticas que reposan en esta Superintendencia, por medio de la cual este Despacho al analizar la documentación considera iniciar una investigación administrativa, por transgredir la normatividad que rige el sector transporte, para lo cual en el desarrollo de esta actuación se pondrá en gala, el sustento probatorio que permite establecer la violación a la normatividad vigente.

Que, de la evaluación y análisis de los documentos físicos obrantes en el expediente, se pudo evidenciar que presuntamente la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE COLOMBIA COOMTRANSCOL LTDA con NIT. 830109060 - 3**, no contaba con los documentos para la prestación del servicio de transporte automotor especial, toda vez que se encontraba sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto de Contrato FUEC.

Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente material probatorio y sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que el artículo 26 de la citada Ley, regula lo relacionado con los documentos exigidos por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

"Artículo 26. *"Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.*

Los equipos de transporte que ingresen temporalmente al país con destino a un uso distinto del servicio público tendrán una identificación especial, se asimilarán a una importación temporal y deberán ser reexportados dentro del plazo señalado por la autoridad competente."

Es preciso resaltar que en el artículo 3º de la Ley 336 de 1996 se dispone, respecto de la prestación del servicio público de transporte que "(...) las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor"

eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo (...)"

Que, para la presente investigación administrativa, se tiene el Informe Único de infracción al Transporte No. 1015396932 del 16 de agosto de 2023 impuesto al vehículo de placa WLQ686, vinculado a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE COLOMBIA COOMTRANSCOL LTDA con NIT. 830109060 - 3** y remitido a esta Superintendencia de Transporte por presuntamente prestar el servicio de transporte sin portar el Formato Único de Extracto de Contrato FUEC.

Que el artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, establece frente al extracto de contrato para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, lo siguiente:

Artículo 2.2.1.6.3.3. *Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 8º. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte. (Subrayado por fuera del texto).*

Parágrafo 1º. *El Ministerio de transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, de manera que este pueda ser consultado y verificado a través de un sistema información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real.*

Parágrafo 2º. *La inexistencia o alteración del extracto del contrato, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 49 de la Ley 336 de 1996. Los errores mecanográficos que no presenten enmendaduras ni tachones no constituyen inexistencia o alteración del documento. (...)*

Que en vigencia del Decreto 348 de 2015 compilado en el Decreto 1079 de 2015, el Ministerio de Transporte expidió la Resolución No. 1069 del 23 de abril de 2015, con el objeto de reglamentar y adoptar el Formato único de Extracto del Contrato (FUEC) y generar los mecanismos de control para su expedición.

Que mediante Resolución No. 6652 de 2019, el Ministerio de Transporte reglamentó la expedición del Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial, derogando la Resolución 1069 de 2015 del Ministerio de Transporte.¹⁷

Que la Resolución en comento, reglamentó lo relacionado con el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) estableciendo:

(...) ARTÍCULO 2º. FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). *Es el documento de transporte que debe expedir la empresa de transporte legalmente habilitada para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, a los vehículos propios, vinculados y en convenio, el cual deberá portar en*

¹⁷ Artículo 17 Resolución 6652 de 2019

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor"

todo momento el conductor del vehículo durante la prestación del servicio.

(...)

De igual manera, el Ministerio de Transporte al regular lo relacionado con el FUEC, en la Resolución ya citada, señala la obligatoriedad del porte de dicho documento, so pena de incurrir en inmovilizaciones del vehículos y sanciones aplicable, veamos:

ARTÍCULO 10. PORTE Y VERIFICACIÓN DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). *Durante la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las autoridades de control deben verificar que se porte el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), debidamente diligenciado. En el evento en que la autoridad de control en vía advierta la inexistencia o alteración del mismo deberá inmovilizar el vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 49 de la Ley 336 de 1996 y el parágrafo 2º del artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por infracción a las normas de transporte.*

En el evento en que las autoridades de control requieran verificar y confrontar el contenido del contrato con el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), lo harán posteriormente en las instalaciones de la empresa, permitiéndose que el vehículo continúe el recorrido. De encontrarse alguna irregularidad, se deberá poner en conocimiento de la Superintendencia de Transporte para lo de su competencia

PARÁGRAFO. *Por ningún motivo, el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) podrá diligenciarse a mano ni presentar tachones o enmendaduras.*

Que, de la normatividad expuesta, se tiene que el Decreto 431 de 2017¹⁸, que modifica el Decreto 1079 de 2015, establece la obligatoriedad del Formato Único de Extracto del Contrato, para la prestación del servicio de transporte y al interpretar la norma, se precisa que el Ministerio de Transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, es por eso que mediante Resolución 6652 de 2019, señala los requisitos para portar este documento, siendo este indispensable en la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

Bajo esta tesis, es menester precisar en primera medida que la empresa **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE COLOMBIA COOMTRANSCOL LTDA con NIT. 830109060 - 3**, se encuentra habilitada para prestar el servicio de transporte especial, lo que quiere decir que, para el desarrollo de esta modalidad, y de acuerdo con la actividad transportadora que

¹⁸ Artículo 8. Modifíquese el artículo 2.2.1.6.3.3 del Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, el cual quedará así: «Artículo 2.2.1.6.3.3. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte. Parágrafo 1. El Ministerio de transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, de manera que este pueda ser consultado y verificado a través de un sistema información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real. Parágrafo 2. La inexistencia o alteración del extracto del contrato, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 49 de la Ley 336 de 1996. Los errores mecanográficos que no presenten enmendaduras ni tachones no constituyen inexistencia o alteración del documento.»

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor"

se esté ejecutando, debe contar con los documentos y cumplir con los requisitos que exige la normatividad de transporte, esto es el porte del Formato Único de Extracto de Contrato FUEC.

Que, de acuerdo con los hechos incorporados en el IUIT No. 1015396932 del 16 de agosto de 2023 impuesto al vehículo de placa WLQ686 por agente de tránsito competente, se encontró que la empresa **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE COLOMBIA COOMTRANSCOL LTDA con NIT. 830109060 - 3**, presuntamente prestó el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es Formato Único de Extracto de Contrato FUEC el cual presuntamente no portaba, lo que implica que no cuenta con los requisitos que exige la normatividad para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial.

DÉCIMO: imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por este Despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente la investigada **(i)** prestó el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto de Contrato FUEC.

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán el cargo que se formula:

CARGO ÚNICO: Que de conformidad con el IUIT No. 1015396932 del 16 de agosto de 2023 impuesto al vehículo de placa WLQ686, vinculado a la empresa **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE COLOMBIA COOMTRANSCOL LTDA con NIT. 830109060 - 3**, se tiene que la Investigada presuntamente prestó el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto de Contrato FUEC.

Que, para esta Entidad, la empresa **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE COLOMBIA COOMTRANSCOL LTDA con NIT. 830109060 - 3**, al prestar presuntamente el servicio de transporte terrestre especial, sin portar el Formato Único de Extracto de Contrato FUEC, pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que vulneró lo contemplado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2, y 10 de la Resolución 6652 de 2019.

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

ARTÍCULO 46.- Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor"

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO PRIMERO: En caso de encontrarse responsable a la empresa **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE COLOMBIA COOMTRANSCOL LTDA con NIT. 830109060 - 3**, de infringir la conducta descrita en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederá la aplicación del literal a) del párrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, para el cargo imputado en la presente resolución, el cual establece la graduación aplicable para efectos de determinar las sanciones a imponer en dado caso de demostrarse una infracción a las normas sobre transporte público, siendo así esta Dirección señala que:

En dado caso de demostrarse el incumplimiento a los cargos imputados a lo largo de este acto administrativo, la sanción a imponer será la establecida en el literal a) del párrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que señala:

"PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)".

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO SEGUNDO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor"

DÉCIMO TERCERO: Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, por lo que no es procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, (*salvo la petición de documentos*) sino que tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, y por lo tanto, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 no están sometidos a los términos allí señalados."

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE:

Artículo 1: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor especial **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE COLOMBIA COOMTRANSCOL LTDA con NIT. 830109060 - 3**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2, y 10 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

Artículo 2: CONCEDER a la empresa de transporte terrestre automotor especial **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE COLOMBIA COOMTRANSCOL LTDA con NIT. 830109060 - 3**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, en la página web de la entidad <https://www.supertransporte.gov.co/> en el módulo de PQRS.

Artículo 3: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre automotor especial **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE COLOMBIA COOMTRANSCOL LTDA con NIT. 830109060 - 3**.

Artículo 4: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor"

Artículo 5: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

Artículo 6: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 7: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MENDOZA
RODRIGUEZ
GERALDINNE
YIZETH

Firmado digitalmente
por MENDOZA
RODRIGUEZ GERALDINNE
YIZETH
Fecha: 2025.09.23
16:44:59 -05'00'

GERALDINNE YIZETH MENDOZA RODRÍGUEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E)

Notificar:

COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE COLOMBIA COOMTRANSCOL LTDA con NIT. 830109060 - 3

Representante legal o quien haga sus veces

Correo electrónico: coomtranscol@coomtranscol.co y gerencia@coomtranscol.co

Dirección: CLL. 66 No. 68B-64

Bogotá D.C.

Proyectó: C. C. - Profesional Especializado A.S.

Revisó: D.G.M- Profesional Especializado DITTT

¹⁹ **"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original).

INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE															1015396932																			
1. FECHA Y HORA																									REPÚBLICA DE COLOMBIA MINISTERIO DE TRANSPORTE									
AÑO					MES					HORA										MINUTOS					 La movilidad es de todos  BOGOTÁ									
2023					01 02 03 04					00 01 02 03 04 05 06 07 08 09 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31										00 10														
DÍA					05 06 07 08 09 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31					08 09 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31										20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31														
16					09 10 11 12					16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31										40 50														
2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN																																		
Cra. 20 #75, BOGOTÁ - CHAPINERO																																		
3. PLACA (Marque las letras)																																		
A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z																																		
A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z																																		
A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z																																		
3.1 PLACA (Marque los números)										4. EXPEDIDA										7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR														
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9										País: COLOMBIA										7.1 RADIO DE ACCIÓN														
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9										STRIA TTEYMOV										7.1.1 Operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal														
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9										CUNDINAMARCA/COTA										7.1.2 Operación Nacional														
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9										5. CLASE DE SERVICIO										COLECTIVO														
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9										PARTICULAR										INDIVIDUAL														
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9										PÚBLICO										MIXTO														
6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE (Escriba las letras y números)																																		
Letras										Números										Nacionalidad														
8. CLASE DE VEHÍCULO																																		
AUTOMOVIL										CAMIÓN																								
BUS										MICROBUS																								
BUSETA										VOLQUETA																								
CAMPERO										CAMIÓN TRACTOR																								
CAMIONETA										OTRO																								
MOTOS Y SIMILARES																																		
10. LICENCIA DE TRÁNSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD																																		
NÚMERO										10018473292																								
12. PROPIETARIO DEL VEHÍCULO																																		
NOMBRE: O RAZÓN SOCIAL										HUMBERTO BERNAL																								
NIT:										Número 1033708536																								
14. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE NACIONAL (Descripción de la norma infringida)																																		
LEY										336										AÑO					1996									
ARTÍCULO										49										NUMERAL					C									
15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN DE TRANSPORTE NACIONAL (Marque o escriba la autoridad que vigila y controla de acuerdo a la modalidad de transporte terrestre automotor a la que pertenece):																																		
15.1 Modalidades de transporte de operación Nacional										15.2 Modalidades de transporte de operación Metropolitano, Distrital y/o Municipal																								
Superintendencia de transporte										NOMBRE DE LA AUTORIDAD:																								
13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA (Razón social)																																		
COOPERATIVA MULTIACTIVA DE										X C.C. Número 9015809001																								
14.1. INMOVILIZACIÓN O RETENCIÓN DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL (Marque la letra en los casos que aplique por infracción al transporte nacional - Ley 336 de 1996, artículo 49, literal)																																		
A B X D E F G H I																																		
14.2 DOCUMENTO DE TRANSPORTE (Descripción del documento que sustentan la operación del equipo -)																																		
Extracto del contrato										0 NÚMERO																								
14.3 AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACIÓN (de acuerdo a la jurisdicción donde esta cometiendo la infracción de transporte nacional)																																		
Secretaría Distrital de Movilidad																																		
14.4 PARQUEADERO, PATIO O SITIO AUTORIZADO																																		
Tv. 93 # 53-51										Bogotá D O MUNICIPIO																								
16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS POR CARRETERA (Decisión 837 de 2019)																																		
16.1. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (Descripción de la norma infringida)																																		
DECISIÓN 467 DE 1999																																		
ARTÍCULO										NUMERAL																								
16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE																																		
16.3. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Del automotor)																																		
NÚMERO										D M A																								
16.4. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Unidad de carga)																																		
NÚMERO										D M A																								
17. OBSERVACIONES (Descripción detallada de los hechos, normas, documentos y otros)																																		
Lit. C # 0 Transporta a la señora Diana Patricia Beltrán rojas de Cc 65776894 sin estrato de contrato.																																		
18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE																																		
NOMBRES										APELLIDOS										Placa No.					78809									
Oscar Javier										Marulanda Calvo										Entidad					Secretaría Distrital de Movilidad									
19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES																																		
FIRMA DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE.										FIRMA DEL CONDUCTOR.										FIRMA DEL TESTIGO.														
																																		
BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO.										C.C No. 1032400390										C.C No.														



Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación: COOPERATIVO

* País: COLOMBIA

* Tipo documento: NIT

* Nro. documento: 830109060 3

* Razón social: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTAI

E-mail: coomtranscol@coomtranscol.c

* ¿Autoriza Notificación
Electronica? ☒ Si ☐ No

* Correo Electrónico
Principal coomtranscol@coomtranscol.c

Página web: www.coomtranscol.co

* Revisor fiscal: ☒ Si ☐ No

* Inscrito en Bolsa de
Valores: ☐ Si ☒ No

* Es vigilado por otra
entidad? ☐ Si ☒ No

* Clasificación grupo IFC GRUPO 2

* Tipo sociedad: COOPERATIVAS DE TRANSPORTE

* Tipo PUC: COOPERATIVO

* Estado: ACTIVA

* Vigilado? ☒ Si ☐ No

* Sigla: COOMTRANSCOL LTDA

* Objeto social o actividad: PRESTACIÓN DE SERVICIO DE TRANSPORTE ESPECIAL DE PASAJEROS Y OTRAS ACTIVIDADES

Nota : Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.

* Correo Electrónico
Opcional gerencia@coomtranscol.co

* Inscrito Registro Nacional
de Valores: ☐ Si ☒ No

* Pre-Operativo: ☐ Si ☒ No

* Direccion: [CLL. 66 No. 68B-64](#)

Nota : Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.

Nota: Los campos con * son requeridos.

[Menú Principal](#)

Cancelar

CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE COLOMBIA COOMTRANSCOL LTDA
Sigla: COOMTRANSCOL LTDA
Nit: 830109060 3 Administración : Direccion Seccional De Impuestos De Bogota
Domicilio principal: Bogotá D.C.

INSCRIPCIÓN

Inscripción No. S0018222
Fecha de Inscripción: 18 de septiembre de 2002
Último año renovado: 2025
Fecha de renovación: 19 de agosto de 2025
Grupo NIIF: Grupo II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cl1. 66 No. 68B-64
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: coomtranscol@coomtranscol.co
Teléfono comercial 1: 7464001
Teléfono comercial 2: 3505534170
Teléfono comercial 3: 3102132867

Dirección para notificación judicial: Cl1. 66 No. 68B-64
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: juridico@coomtranscol.co
Teléfono para notificación 1: 7464001
Teléfono para notificación 2: 3102132867
Teléfono para notificación 3: 3505534170

La Entidad SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Acta del 8 de septiembre de 2002 de Asamblea Constitutiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 18 de septiembre de 2002, con el No. 00054153 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro, se constituyó la persona jurídica del sector solidario de naturaleza Cooperativa denominada COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE COLOMBIA COOMTRANSCOL LTDA.

ENTIDAD QUE EJERCE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL

Entidad que ejerce la función de inspección, vigilancia y control: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES

REFORMAS ESPECIALES

Se aclara que por Acta No. 02 de Asamblea General del 7 de mayo de 2017, inscrita el 25 de mayo de 2017 bajo el número 00030204 del libro III de las Entidades Sin Ánimo de Lucro, la entidad cambio su nombre de: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE COLOMBIA LTDA por el de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE COLOMBIA con sigla COOMTRANSCOL LTDA.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La Entidad no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

HABILITACIÓN TRANSPORTE DE CARGA

Que mediante inscripción No. 00023718 de fecha 24 de noviembre de 2015 del libro III de las entidades sin ánimo de lucro, se registró el acto administrativo no. 348 de fecha 27 de marzo de 2007 expedido por Ministerio de Transporte, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

HABILITACIÓN TRANSPORTE ESPECIAL

Mediante Inscripción No. 00023729 de fecha 25 de noviembre de 2015 del libro III de las Entidades Sin Ánimo de Lucro, se registró el acto administrativo No. 6027 de fecha 20 de diciembre de 2002 expedido por Ministerio de Transporte, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor especial.

Mediante Inscripción No. 00036253 de fecha 26 de febrero de 2019 del libro III, de las Entidades Sin Ánimo de Lucro, se registró la resolución No. 068 de fecha 05 de febrero de 2019, expedido por Ministerio de Transporte, que mantiene la habilitación a la entidad de la referencia otorgada mediante resolución No. 2850 del 24 de noviembre de 2003, para la prestación del servicio público de transporte especial.

OBJETO SOCIAL

Acto mediante el cual COOMTRANSCOL LTDA constituye el acuerdo cooperativo con el cual se mantendrá en funcionamiento teniendo como objeto general, buscar, el mejorar el nivel de vida de sus asociados, desarrollando actividades económicas y empresariales de transportes y servicios especiales terrestre a través de los principios de solidaridad y ayuda mutua, buscando con ello, la satisfacción de las necesidades básicas y participando en los aspectos económicos, sociales, educativos y culturales de sus asociados y familiares. Por lo que la cooperativa podrá realizar entre otras las siguientes actividades para el cumplimiento de su objeto social. 1. Podrá organizar, dirigir y ejecutar de forma directa, el desarrollo de actividades de transporte de pasajeros, servicio especial, taxis, carga, mixto, turismo, encomiendas y todas aquellas modalidades de transporte, con un radio de acción periférico, urbano, municipal, intermunicipal y departamental, en vehículos de propiedad de la cooperativa, de los asociados, o en administración a título

contractual lícito, conforme la legislación vigente y los reglamentos que al respecto dicte la autoridad competente de transporte terrestre automotor, como desarrollo empresarial o la prestación de servicios a entidades públicas y privadas, de los diferentes sectores económicos del país. 2. Buscando con ello que la cooperativa pueda comercializar productos, adquirir, comprar o arrendar los bienes muebles o inmuebles, vehículos que sean necesarios para el montaje y/o instalación de las oficinas, bodegas, garajes, almacenes especializados para el suministro de insumos, estaciones de servicio, talleres de mantenimiento, venta de accesorios, lubricantes, combustibles, repuestos y autopartes que se requieren para la explotación de los servicios inherentes al transporte terrestre. Así mismo como realizar actividades de importación, exportación, recibir en donación bienes o materiales, contratar fiducias, fideicomisos, arrendamientos, consignaciones y equipos, para representar casas nacionales o extranjeras que se dediquen a la fabricación de estos para venderlos y de esta forma cubrir las necesidades propias del parque automotor, de la cooperativa o de particulares en general. 3. Recibir de sus asociados el aporte mensual ordinario o extraordinario que determine la asamblea general y el presente estatuto. Ofreciendo a los asociados servicios de crédito en diferentes modalidades, de acuerdo a las reglamentaciones especiales que para el efecto expida el consejo de administración. Así mismo podrá realizar operaciones de crédito con instituciones de carácter financiero del sector público y/o privado, para invertirlo en actividades propias del objeto social y el desarrollo económico de la cooperativa. 4. Integrarse económica, social, cultural y educativamente con otras entidades o gremios, en aras de ejecutar acciones tendientes a la defensa y desarrollo del sector cooperativo. Celebrando todo tipo de convenios tendientes a ampliar los servicios sociales de la cooperativa. 5. Promoverá la creación de empresas asociativas u otras cooperativas de las cuales COOMTRANSOL LTDA puede ser asociada, interactuando con dichas organizaciones para todos los efectos en el crecimiento empresarial y el trabajo comunitario de sus asociados, familiares y de la comunidad en general, buscando la proyección de estas unidades a procesos productivos de comercio, servicio, industria, turismo y en general, a cualquier sector de la vida económica nacional. 6. En general la cooperativa, podrá desarrollar cualquier actividad, siempre y cuando esta ayude al cumplimiento del objeto social de la entidad. 7. La cooperativa está integrada por personas con vínculo asociativo fundado en los siguientes principios de la economía solidaria: 6.7.1 el ser humano, su trabajo y mecanismo de cooperación tienen primacía sobre los medios de producción. 6.7.2 espíritu de solidaridad, cooperación, participación y ayuda mutua. 6.7.3 administración democrática participativa, autogestionaria y emprendedora. 6.7.4 adhesión voluntaria responsable y abierta. 6.7.5 propiedad asociativa y solidaria sobre los medios de producción. 6.7.6 participación económica de los asociados, en justicia y equidad. 6.7.7 formación e información para sus miembros, de manera permanente, oportuna y progresiva. 6.7.8 autonomía, autodeterminación y autogobierno. 6.7.9 servicio a la comunidad. 6.7.10 integración con otras organizaciones del mismo sector. Secciones. En función del cumplimiento de su objetivo social la cooperativa por tener el carácter de multiactiva prestará a sus asociados sus servicios a través de las siguientes secciones, debidamente reglamentadas por el consejo de administración: Sección de transporte 7.1.1 esta sección tendrá por objeto: Generar, desarrollar, ejecutar organizar y controlar la explotación de la industria de servicio del transporte terrestre en todas sus modalidades a través de vehículos automotores de propiedad de los asociados, de la cooperativa y de terceros, debidamente

acreditados por la entidad competente para el desarrollo de las actividades propias del transporte, acorde a las reglamentaciones que dicten las autoridades competentes. Donde estará sujeta a la habilitación cumpliendo los requisitos establecidos por la autoridad competente de transporte. 7.1.2 organizar talleres, estaciones de servicio, parqueaderos, lavadero y almacenes de repuestos para el buen mantenimiento del parque automotor de la cooperativa, los asociados y del público en general. 7.1.3 suministrar a los asociados toda clase de artículos relacionados con la industria del transporte, brindando mejores condiciones de precios y calidad. 7.1.4 suministrar en lo posible, máquinas, vehículos, herramientas, repuestos y demás elementos de trabajo necesarios para la buena prestación del servicio y buen mantenimiento de los equipos. Parágrafo 1: La capacidad transportadora se expresa como: El número de vehículos, requeridos y exigidos para la adecuada y racional prestación de los servicios autorizados a una empresa de transporte. Es autorizada a la persona jurídica y permite al asociado beneficiarse de dicha capacidad en las condiciones que prevean los estatutos y/o los reglamentos de la cooperativa. Parágrafo 2: Vinculación de equipos: Las cooperativas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte vincularán únicamente los vehículos de los asociados al parque automotor, mediante celebración de un contrato de vinculación, regido por el derecho privado entre el propietario del vehículo y la cooperativa, oficializando con la tarjeta de operación expedida por el ministerio de transporte. Sección de crédito, consumo solidaridad y educación. 7.2.1 Sección crédito: Esta desarrollará el servicio de otorgar préstamos a bajo costo a los asociados, exigiendo las garantías que para el caso se requieran de acuerdo al monto de sus aportes, en las modalidades, términos, garantías, tasas de interés y condiciones que precise el reglamento que expida el consejo de administración, acorde con las normas que regulan esta actividad. 7.2.2. Sección consumo: Establecer convenios con almacenes especializados, terceros y proveedores de mercancías en general que requieran los asociados, descuentos para beneficio de los mismos en precio y calidad. 7.2.3. Sección solidaridad: Organizar servicios de recreación e integración en cualquier modalidad no competitiva. Generando de la misma forma a través de convenios de servicios con entidades debidamente acreditadas la contratación de servicios médicos, odontológicos, seguros de vida, de accidentes y todos aquellos productos que conlleven a mejorar el nivel de vida de los asociados y su grupo familiar. 7.3 Sección educación: Fomentar la educación solidaria y facilitar la capacitación a sus asociados para el mejor desempeño en la gestión administrativa y apoyo a las actividades propias de la entidad a través de entidades públicas o privadas debidamente autorizadas para el desarrollo de estas actividades, por entidad competente.

PATRIMONIO

\$ 3.439.965.181,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

El Gerente General es el Representante Legal de la cooperativa, principal ejecutor de las decisiones de la Asamblea General, Consejo de Administración y superior de todos los empleados de la cooperativa, será elegido por el consejo de administración. Contará con un Subgerente quien reemplazara al Gerente en las ausencias

temporales o absolutas, quien será elegido por el consejo de administración.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Son funciones del Gerente además de las establecidas en la ley y en los estatutos las siguientes: 1. Proponer al consejo de administración para su análisis y decisión las políticas administrativas para la cooperativa, los programas de desarrollo, proyectos y presupuestos anuales. 2. Dirigir y supervisar conforme a la ley cooperativa, los estatutos, reglamentos y orientaciones de la Asamblea y consejo de administración el funcionamiento de la cooperativa, la prestación de los servicios, el desarrollo de los programas y cuidar que las operaciones se ejecuten debida y oportunamente. 3. Nombrar y remover el personal administrativo. 4. Formular y gestionar ante el consejo de administración, cambios en la estructura operativa, normas y políticas de personal, niveles de cargos y asignaciones. 5. Modificaciones o traslados presupuestales. 6. Velar porque los bienes y valores de la cooperativa se hallen adecuadamente protegidos y porque la contabilidad se encuentre al día y de conformidad con las disposiciones legales y estatutarias. 7. Ordenarlos gastos ordinarios de acuerdo al presupuesto aprobado por el consejo de administración o las facultades especiales que para el efecto se le otorguen cuando así se haga necesario. 8. Dirigir las relaciones públicas de la cooperativa en especial con las organizaciones del sector cooperativo. 9. Preparar y presentar al consejo de administración proyectos para el reglamento interno de servicios. 10. Preparar el proyecto de aplicación de excedentes para estudio y aprobación del consejo de administración. 11. Ejercer por si mismo o mediante apoderado especial la representación judicial o extrajudicial de la cooperativa. 12. Celebrar contratos dentro del giro ordinario de las actividades de la cooperativa hasta quinientos (500) S. M. M. L. V. 13. Enviar a la entidad de control estatal competente los informes de contabilidad, estadísticas y demás documentos que en relación con la inspección y vigilancia ex j/a dicha institución. 14. Aprobar la apertura de cuentas bancarias. 15. Aplicar las sanciones disciplinarias que le correspondan como máximo Director Ejecutivo y las que expresamente le determinen los reglamentos. 16. Las demás que se deriven de la naturaleza de su cargo.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 123 del 3 de noviembre de 2023, de Consejo de Administración, inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de noviembre de 2023 con el No. 00052295 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente General	Nelly Johanna Avellaneda Preciado	C.C. No. 35221874

Por Acta No. 102 del 25 de noviembre de 2022, de Consejo de Administración, inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de noviembre de 2022 con el No. 00049177 del Libro III de las entidades sin ánimo

de lucro, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Subgerente	Juan Agustin Camero Cairasco	C.C. No. 17113499

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

Por Acta No. 23 del 26 de agosto de 2023, de Asamblea General, inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de septiembre de 2023 con el No. 00052033 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Miembro Consejo De Administracion	Juan Agustin Camero Cairasco	C.C. No. 17113499
Miembro Consejo De Administracion	Jaime Hernando Pachon Cifuentes	C.C. No. 80398528
Miembro Consejo De Administracion	Luis Daniel Rodriguez Rincon	C.C. No. 19362145
Miembro Consejo De Administracion	Gerardo Gonzalez Cantor	C.C. No. 194588
Miembro Consejo De Administracion	Emilse Cortes Velosa	C.C. No. 46679032

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Miembro Suplente Consejo De Administracion	Dionisio Jesus Narvaez Perez	C.C. No. 85471681
Miembro Suplente Consejo De Administracion	Sandra Milena Corredor Pimiento	C.C. No. 1026267192
Miembro Suplente Consejo De Administracion	Pedro Rigoberto Rincon Prieto	C.C. No. 79296846

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 22 del 24 de agosto de 2024, de Asamblea de Asociados, inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de septiembre de 2024 con el No. 00055035 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal	German Enrique Goenaga Roncallo	C.C. No. 8508166 T.P. No. 113879-T

Por Acta No. 23 del 26 de agosto de 2023, de Asamblea General, inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de septiembre de 2023 con el No. 00052032 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Diana Patricia Agudelo Martin	C.C. No. 52327128 T.P. No. 311491-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la Entidad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
Acta No. 0000001 del 12 de octubre de 2002 de la Junta de Socios	00054771 del 15 de octubre de 2002 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro
Acta No. 0000005 del 19 de julio de 2003 de la Asamblea de Asociados	00066214 del 6 de noviembre de 2003 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro
Acta No. 0000008 del 19 de marzo de 2005 de la Junta de Asociados	00094609 del 14 de febrero de 2006 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro
Acta No. 0000010 del 22 de octubre de 2006 de la Asamblea de Asociados	00109436 del 14 de noviembre de 2006 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro
Acta No. 0000011 del 10 de febrero de 2007 de la Asamblea de Asociados	00115669 del 17 de abril de 2007 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro
Acta No. 0000012 del 5 de mayo de 2007 de la Asamblea de Asociados	00119980 del 28 de mayo de 2007 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro
Acta del 11 de julio de 2009 de la Asamblea General	00171180 del 1 de mayo de 2010 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro
Acta No. 022 del 17 de marzo de 2013 de la Asamblea General	00014737 del 6 de febrero de 2014 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro
Acta No. 0025 del 29 de marzo de 2014 de la Asamblea General	00016127 del 5 de mayo de 2014 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro
Acta No. 02 del 19 de julio de 2014 de la Asamblea General	00018565 del 15 de septiembre de 2014 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro
Acta No. 02 del 7 de mayo de 2017 de la Asamblea General	00030204 del 25 de mayo de 2017 del Libro III de las

Acta No. 04 del 22 de septiembre
de 2017 de la Asamblea General

entidades sin ánimo de lucro
00031981 del 22 de noviembre
de 2017 del Libro III de las
entidades sin ánimo de lucro

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4921
Actividad secundaria Código CIIU: 4520
Otras actividades Código CIIU: 7710

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la Entidad figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: SERVITECA COOMTRANSCOL
Matrícula No.: 03271195
Fecha de matrícula: 12 de agosto de 2020
Último año renovado: 2025
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Calle 66 # 68 B- 64
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Pequeña

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 5.880.004.975

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4921

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

El suscrito secretario de la Cámara de Comercio de Bogotá, en el ejercicio de la facultad conferida por los artículos 43 y 144 del Decreto número 2150 de 1995.

Que en esta Cámara de Comercio no aparecen inscripciones posteriores de documentos referentes a reforma, disolución, liquidación o nombramientos de representantes legales de la mencionada entidad.

El registro ante las Cámaras de Comercio no constituye aprobación de estatutos. (Decreto 2150 de 1995 y Decreto 427 de 1996).

La persona jurídica de que trata este certificado se encuentra sujeta a la inspección, vigilancia y control de las autoridades que ejercen esta función, por lo tanto deberá presentar ante la autoridad correspondiente, el certificado de registro respectivo, expedido por la Cámara de Comercio, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, más el término de la distancia cuando el domicilio de la persona jurídica sin ánimo de lucro que se registra es diferente al de la Cámara de Comercio que le corresponde. En el caso de reformas estatutarias además se allegara copia de los estatutos.

Toda autorización, permiso, licencia o reconocimiento de carácter oficial, se tramitará con posterioridad a la inscripción de las personas jurídicas sin ánimo de lucro en la respectiva Cámara de Comercio.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la entidad sin ánimo de lucro, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y
cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la
autorización impartida por la Superintendencia de Industria y
Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del
Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	57242
Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	coomtranscol@coomtranscol.co - coomtranscol@coomtranscol.co
Asunto:	Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 15007 - CSMB
Fecha envío:	2025-09-25 15:58
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento

Fecha Evento

Detalle

Mensaje enviado con estampa de tiempo

Fecha: 2025/09/25
Hora: 18:05:19

Tiempo de firmado: Sep 25 23:05:19 2025 GMT
Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.

El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999**.

Acuse de recibo

Fecha: 2025/09/25
Hora: 18:06:02

Sep 25 18:06:02 cl-t205-282cl postfix/smtp[8295]: AD6CE1248899: to=<coomtranscol@coomtranscol.co>, relay=coomtranscol.co[190.8.176.144]:25, delay=42, delays=0.11/0/20/22, dsn=2.0.0, status=sent (250 OK id=1v1v2H-00000005a9R-0985)

Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el **Artículo 24 de la Ley 527 de 1999** y sus normas reglamentarias.

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje



Asunto: Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 15007 - CSMB

ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a-85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón “Formulario de PQRS-Radicación de documentos”.

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO

Coordinadora del GIT de Notificaciones

 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
20255330150075.pdf	8dc2269b99bce461565f1a46904132083d99a4f786872e20ab8a6c27c2fff660

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	57243
Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	gerencia@coomtranscol.co - gerencia@coomtranscol.co
Asunto:	Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 15007 - CSMB
Fecha envío:	2025-09-25 15:58
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999 .	Fecha: 2025/09/25 Hora: 18:05:20	Tiempo de firmado: Sep 25 23:05:20 2025 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
Acuse de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.	Fecha: 2025/09/25 Hora: 18:06:02	Sep 25 18:06:02 cl-t205-282cl postfix/smtp[9254]: 0A8651248864: to=<gerencia@coomtranscol.co>, relay=coomtranscol.co[190.8.176.144]:25, delay=42, delays=0.09/0/20/22, dsn=2.0.0, status=sent (250 OK id=1v1v2H-00000005a9U-0ztH)
Lectura del mensaje	Fecha: 2025/09/25 Hora: 20:54:56	Dirección IP 181.48.226.122 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64; rv:143.0) Gecko/20100101 Firefox/143.0

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje



Cuerpo del mensaje:

ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a-85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón “Formulario de PQRS-Radicación de documentos”.

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO

Coordinadora del GIT de Notificaciones



Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
20255330150075.pdf	8dc2269b99bce461565f1a46904132083d99a4f786872e20ab8a6c27c2fff660

 Descargas

Archivo: 20255330150075.pdf **desde:** 181.48.226.122 **el día:** 2025-09-25 20:55:03

Archivo: 20255330150075.pdf **desde:** 181.48.226.122 **el día:** 2025-09-25 20:55:03

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co